

Nombre/Asunto:	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS
Fecha de aprobación:	29-08-1989
Fecha entrada en vigor:	01-01-1990
Ámbito	Término municipal de Miño
Modificaciones:	B.O.P nº268 de 21-11-1997; B.O.P nº 297 de 29- 12-1999; B.O.P nº15 de 19-01-2001; B.O.P. nº298 de 31-12-2001; B.O.P nº291 de 22-12-2005

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 19/1988.

Artículo 2º -. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de recepción obligatoria de Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que preste el servicio, ya sea título de propietario o de usufructo, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 e la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º .- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación en la exención de la Tasa.

Artículo 6º .- Cuota tributaria.

<u>Concepto</u>	<u>Cuota euros.</u>
A) Viviendas unifamiliares	
Viviendas , en Miño:	47,71
Viviendas, en el resto de las parroquias	34,09
B) Alojamientos	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, de cinco y cuatro estrellas:	763,46
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas:	654,37
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella.	204,49
Pensiones y casas de hospedaje, centros hospitalarios, colegios y	204,49

demás centros de naturaleza análoga:	
Campings, por cada parcela	10,23
C) Establecimientos de alimentación	
Supermercados, economatos y cooperativas, en la parroquia de Miño:	204,49
Supermercados, economatos y cooperativas, en otras parroquias:	136,33
Pescaderías, carnicerías y similares, en la parroquia de Miño:	102,26
Pescaderías, carnicerías y similares, en otras parroquias:	68,16
D) Establecimientos de restauración	
Restaurantes, cafeterías, whisquerías, pubs, bares y tabernas, en la parroquia de Miño:	163,59
Restaurantes, cafeterías, whisquerías, pubs, bares y tabernas, en otras parroquias:	122,69
E) Establecimientos de espectáculos	
Cines e teatros:	163,59
Salas de fiestas, discotecas, salas de bingo:	545,32
F) Otros locales industriales o mercantiles	
Centros oficiales:	122,69
Oficinas bancarias	136,33
Hipermercados y grandes almacenes	245,40
Talleres, instalaciones industriales, ferreterías e otros comercios:	95,43
G) Despachos profesionales	
Por cada despacho:	54,53

H) Instalaciones sanitarias y otras:	
Consultorio médico y análogos:	54,53
Farmacias:	122,69
Centros hospitalarios:	327,17
I) Otros locales no expresamente tarifados	
Otros locales en la parroquia de Miño:	54,53
Otros locales en otras parroquias:	47,71

Artículo 7º .- Devengo.

1. Se devenga la tasa nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes, natural, salvo que el devengo de la "Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8º .- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente modificación fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2005, entrando en vigor, después de su publicación en el BOP, el 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.